República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 3 de diciembre de 2020 y la hora de las 8:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2018 00124 instaurado por **ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.**, Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN, junto con su apoderada judicial, doctora ROSA VICTORIA RODRÍGUEZ CAMPOS**.**

Comparece la apoderada de COLPENSIONES doctora OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones.

Comparece el doctor JEAN CARLO CASTRO ROJAS, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

Comparece la apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, doctora LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes ya fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la nulidad o ineficacia de un ciudadano que ya le ha sido reconocida la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Determinar si la nulidad relativa quedó saneada o no y si la nulidad resultó saneada, establecer si existió algún perjuicio o daño ocasionado a la señora ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN, y quién debe asumir las consecuencias de haber generado dicho perjuicio. Establecer si alguna de las demandadas debe asumir alguna responsabilidad en el caso de ciudadanos que ya han sido pensionados en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Por otra parte, analizar si en caso de acceder a la nulidad o ineficacia, procede la devolución por parte de la señora demandante principal señora ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN, de las sumas reconocidas por concepto de pensión de vejez por parte de PORVENIR S.A.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que debe ser declarada la nulidad y o ineficacia y por tanto debe retornar la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

TESIS DE PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

Indican que teniendo en cuenta que la demandante ya se encuentra pensionada y ya hay un acto jurídico de pensión, no es posible ni viable acceder al traslado para retornar a Colpensiones.

TESIS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Indica que no hay legitimación en la causa por pasiva. En todo caso, en decisiones que se adopten y que involucren el bono pensional que ya fue redimido, debería entonces restituirse y recomponerse dicho bono pensional.

TESIS DEL JUZGADO

Se negará el traslado de la demandante a Colpensiones, dada su condición de haber adquirido derecho a la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenará a PORVENIR S.A., a reliquidar la prestación de la demandante en la suma de $5.420.148, a partir del 25 de octubre de 2016, junto con los reajustes legales, mesada 13 adicional y de forma vitalicia, sin que pueda PORVENIR S.A., aducir a la demandante la disminución de su capital, mientras se encuentre disfrutando la pensión ni a sus eventuales beneficiarios. Se absolverá al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, de cada una de las pretensiones de la demanda. Costas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de cada una de las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de traslado de régimen de prima media al de ahorro individual realizada por la señora ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN**.**

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a reliquidar la pensión reconocida a la señora ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN, en la suma de $5.420.148, a partir del 25 de octubre de 2016, junto con los reajustes legales anuales, mesada 13 adicional y de forma vitalicia. PORVENIR S.A., no podrá disminuir el monto de la prestación, argumentando la disminución del capital necesario para mantener el pago de la pensión. La pensión estará sujeta a ser reconocida a los eventuales beneficiarios de acuerdo con el artículo 47 de la ley 100 de 1993, sin que tampoco reducir por ningún motivo su monto y sin que pueda esgrimir PORVENIR S.A., el no contar con el capital necesario.

TERCERO: ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de las demás pretensiones de la demanda y **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal.

CUARTO: Costas de la demanda principal a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de cada una de las partes. Inclúyase como agencias en derecho, la suma cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ABSOLVER a la señora **ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN,** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en reconvención instaurada por **PORVENIR S.A.**

SEXTO: CONDENAR en costas por demanda de reconvención a **PORVENIR S.A.** Inclúyase como agencias en derecho, la suma cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, únicamente a favor de la señora ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Notificados en estrados.

El apoderado de PORVENIR S.A., interpone recurso de apelación, el cual es concedido en el efecto suspensivo.

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ